



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 23/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 158

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 604-607

EXPEDIENTE SAC: 8935024 - MARSHALL, EDGAR RICARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - ORDINARIO -

ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 158 DEL 23/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“MARSHALL EDGAR RICARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACIÓN – 8935024**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia 448 dictada con fecha 29/09/2022 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor José Luis Emilio Rugani - Secretaría 13-, en la que se resolvió: “I. Declarar la inconstitucionalidad del DNI 669/19. II. Acoger a la demanda incoada por el Edgar Ricardo Marshall, DNI N° 22.567.074 y condenar a la empresa Federación Patronal Seguros ART SA al pago único de la indemnización por incapacidad parcial y permanente del 23.57% de la TO, por las dolencias incapacitantes emergentes de las enfermedades profesionales que padece. La suma indicada en los considerandos con más los intereses dispuestos deberán efectivizarse dentro de los diez días de notificada la planilla de capital e intereses. III. Imponer a la parte demandada las costas por lo concedido. IV. Difiérase

la regulación de los honorarios de los profesionales y peritos actuantes V...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. La recurrente se agravia por la condena al pago de la pretensión indemnizatoria fundada en el Sistema de Riesgos del Trabajo. Afirma que la conclusión a la que se arribó no es una derivación razonada de las constancias de la causa ni de la normativa que regula la materia.

Cuestiona el carácter profesional de la patología detectada en el segmento columnario porque, a su parecer, no está prevista en el decreto 658/1996 (modif. por el decreto 49/2014).

Refiere también que el dictamen pericial médico presenta errores y que el Sentenciante omitió realizar un “verdadero” análisis al respecto. Precisa que para determinar la epicondilitis (3% TO) el perito se basó solo en una imagen que era compatible con la afección, la que además constaba en un estudio del año dos mil dieciocho, el que fue oportunamente controvertido por su parte.

En relación al síndrome de túnel carpiano sostiene que el profesional incurrió en una inconsistencia. Ello pues luego de aclarar que las instancias de tratamiento no estaban agotadas, calificó la incapacidad como definitiva y permanente. Además, pone de relieve que la normativa exige que el carácter de la patología sea definitivo (art. 14,

LRT).

Subsidiariamente, explicita que hay un error en la cuantificación del porcentaje de la muñeca derecha ya que por desviación cubital si el movimiento alcanza los treinta grados el baremo otorga 0%, y el perito lo fijó en 1%.

En otro orden de ideas, afirma que se determinó un 15% de incapacidad por dificultad para realizar tareas habituales pese a corroborarse que Marshall se encontraba jubilado por invalidez; circunstancia que el Juzgador tampoco consideró.

En igual línea denuncia que el Juzgador no tuvo en cuenta que el trabajador tenía preexistencias (10,10%). Señala que la primera, que daba cuenta de una incapacidad del 2,5% TO, surgía de la informativa remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; mientras que la segunda, por un porcentaje del 7,6% TO, de la sentencia 283/2018, dictada en autos “*Marshall Edgar Ricardo c/ Horizonte Compañía de Seguros Generales SA*”.

2. El recurso es parcialmente inadmisibles. De la resolución cuestionada surge que el a quo tuvo por verificados los presupuestos exigidos por el sistema para la procedencia de las patologías diagnosticadas por el perito interviniente -lumbalgia por espondiloartrosis lumbar; epicondilitis derecha y síndrome del túnel carpiano bilateral- y calificadas como profesionales. Ello en la medida que también tuvo por acreditada la exposición a los agentes de riesgos, considerados por el galeno para tal caracterización (informe técnico y testimonial).

En este contexto, la presentante no logra demostrar el apartamiento normativo que esgrime. Del dictamen se deriva que el médico al abordar la afección “lumbalgia crónica por espondiloartrosis lumbar” concluyó que por limitación de movimientos y repercusión funcional del segmento en cuestión le generaba una incapacidad del 5% TO. Tal afección, del modo en que fue consignada por el galeno se encuentra prevista en el texto de la norma. Del enunciado normativo puntualmente surge que el legislador

consideró que la actividad desarrollada por el actor -conductor de vehículos- exponía a agentes de riesgo con entidad para producir la patología reclamada.

Por otra parte, las afirmaciones en orden a la afección del codo resultan insuficientes para modificar la conclusión a la que se arribó, especialmente cuando de autos no surge que la impugnante haya presentado un dictamen en disidencia, y el a quo explicitó las razones que lo condujeron a priorizar el valor del dictamen de oficio por sobre lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional respecto de la calificación de las patologías demandadas.

De igual modo, la referencia a la supuesta contradicción cometida por el perito, previo a concluir que el trabajador presentaba una incapacidad cuantificable en función del Baremo por síndrome de túnel carpiano, en modo alguno se verifica. Pues la evaluación conceptual que introduce el médico sobre las posibilidades futuras de tratamiento y su potencial impacto en lo dictaminado carecen de entidad para configurarla.

Tampoco se constata que la omisión indicada en relación a la informativa remitida por la ANSeS posea entidad para incidir en la cuantificación de los factores de ponderación. Ello pues del dictamen pericial surge que el galeno aun teniendo en cuenta que el actor estaba jubilado por invalidez, igualmente computó una dificultad intermedia (15%), y frente a ello el embate no aporta otras razones para conmovier tal evaluación.

3. Distinta es la situación del planteo relativo a la cuantificación del porcentaje de la muñeca derecha. En el dictamen se advierte que al consignar el resultado de las prácticas efectuadas al trabajador para desviación cubital alcanzó un movimiento de 30°, por lo que conforme los términos de la *Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales* (decreto 49/2014 – Anexo II), no correspondía atribuir porcentaje alguno. Tan es así que comparando los valores otorgados por igual movimiento de la mano

izquierda, se advierte que otorgó 0%.

Igual respuesta alcanza al reproche en orden a la preexistencia. En la resolución cuestionada no se consideraron los elementos de prueba que en ese sentido aportó la impugnante. En efecto, de lo informado por la SRT surge que por un accidente de trabajo sufrido por el actor el cuatro de abril de dos mil doce que le ocasionó una contusión en el hombro y el brazo, se le determinó un porcentaje incapacitante del 2,5% TO. También que a través de la sentencia 283/2014, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo en autos “*Marshall Edgar Ricardo c/ Horizonte Compañía de Seguros Generales SA*”, se homologó un acuerdo por un porcentaje incapacitante del 7,6% TO. Ahora bien, se advierte asimismo que los porcentajes que surgen de tales instrumentos derivan de la misma contingencia por afecciones verificadas en igual segmento del miembro superior, por lo que al no acreditar la peticionante que en el acuerdo homologado se excluyó el primero (2,5%), corresponde hacer lugar al planteo solo por el porcentaje que surge de la resolución judicial (7,6%).
Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y anular el pronunciamiento en el aspecto señalado en el punto 3) de la primera cuestión. En consecuencia, ordenar que se reajuste la

incapacidad otorgada por muñeca derecha a un 6% TO, y que el porcentaje de incapacidad final se calcule en función de la capacidad residual restante que presenta el actor, con costas por su orden atento el resultado al que se arriba. Las de la instancia se distribuirán de igual modo por idénticas razones. Los honorarios de los letrados Sebastián Lanza Castelli, Horacio Nespeca y Pablo Francisco Escalera, estos últimos en conjunto, serán regulados por el a quo en un treinta por ciento para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del código arancelario, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley 9459.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Ordenar que se reajuste la incapacidad otorgada por muñeca derecha a un 6% TO, y que el porcentaje de incapacidad final se calcule en función de la capacidad residual restante que presenta el actor.

III. Costas por su orden, en ambas instancias.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Sebastián Lanza Castelli, Horacio Nespeca y Pablo Francisco Escalera, estos últimos en conjuntos, sean regulados por el

a quo en un treinta por ciento para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 del código arancelario, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.23

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.23

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.23

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.23